



SUP-REC-497/2022

Recurrente: Alejandro Ugalde González.
Responsable: Sala Regional Ciudad de México.

Tema: Sistemas norm.

Hechos

Convocatoria

El 30 de mayo de dos mil veintidós, se publicó la convocatoria. pública para constituir el sistema de registro y documentación de pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México.

Solicitud

El 13 de julio, el recurrente presentó escrito dirigido al Instituto local en el cual solicitó que el Pueblo de San Bartolo Ameyalco fuera reconocido como pueblo originario, para efectos de los procesos de participación ciudadana.

Respuesta

El 27 de julio, el Instituto local le indicó que el proceso de actualización del marco geográfico estaba en curso y, conforme al cronograma de actividades ordenado en el SCM-JDC-150/2021 y acumulados, en octubre se enviaría a ese Instituto la información sobre el Sistema de registro.

Asimismo, se indicó que, en caso de que en la información que la Secretaría enviara al Instituto local se encontrara el Pueblo de San Bartolo Ameyalco, se consideraría como pueblo originario en la convocatoria para el presupuesto participativo de los años 2023 y 2024.

Sentencia local

El 5 de agosto, el recurrente controvertió la respuesta del Instituto local. El 2 de septiembre, el Tribunal local revocó el oficio esa contestación, y ordenó diversas acciones al Instituto local. vinculando también a la Secretaría.

Sentencia impugnada

El quince de diciembre, la Sala Ciudad de México revocó la sentencia local, dejando firme la respuesta emitida por el Instituto local.

REC

El 19 de diciembre, el recurrente presento recurso de reconsideración.

Consideraciones

El presente recurso **es improcedente** porque no actualiza el requisito especial de procedencia, porque en la sentencia recurrida no se realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad; no se trata de un asunto relevante y trascendente, ni se advierte una violación manifiesta al debido proceso o, en su caso, un notorio error judicial.

Agravios planteados por el recurrente.

Esencialmente plantea cuatro agravios relacionados con la vulneración al principio de autoadscripción indígena y considera que el procedimiento en la Convocatoria emitida por la Secretaría para crear el Sistema de Registro es inconstitucional para el ejercicio de sus derechos y por lo tanto, debe revocarse la sentencia impugnada.

Decisión.

- La Sala Ciudad de México realizó un estudio de mera legalidad, al valorar de forma preferente las facultades del Instituto local para dar respuesta a la falta de certeza jurídica sobre la intervención que deben tener la Secretaría y el Instituto local de acuerdo con la Convocatoria para el sistema de registro de pueblos y la creación del marco geográfico.

- La Sala Ciudad de México se abocó a analizar si la respuesta del Instituto local era adecuada o inexacta a la solicitud que el hizo el recurrente.

- La Sala responsable señaló que debía cumplirse con lo ordenado en el SCM-JDC-150/2021 y acumulados, y solo el marco geográfico electoral puede modificarse siempre que exista la identificación de un pueblo originario, una vez remitida primero la información por parte de la Secretaría.

- No pasa inadvertido que el recurrente señala que la Convocatoria y la respuesta por parte del Instituto local vulneran el principio de autoadscripción, sin embargo, se considera que es una cuestión que no es todavía firme, puesto que los trabajos contenidos en la Convocatoria están en curso.

Conclusión: Lo conducente es desechar la demanda de reconsideración.

EXPEDIENTE: SUP-REC-497/2022

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, once de enero de dos mil veintitrés.

Resolución que **desecha** la demanda presentada en contra de la sentencia emitida por la **Sala Regional Ciudad de México**,² en el recurso de reconsideración interpuesto por **Alejandro Ugalde González**, ya que no cumple con el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	3
IV. RESUELVE	14

GLOSARIO

Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convocatoria:	Convocatoria pública para constituir el sistema de registro y documentación de pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veinte de diciembre de dos mil diecinueve.
Gaceta:	Gaceta Oficial de la Ciudad de México.
Instituto local:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial.
Recurrente:	Alejandro Ugalde González, quien se ostenta como subdelegado del pueblo de San Bartolo Ameyalco en Álvaro Obregón, autoridad tradicional representativa de dicha comunidad.
Sala Ciudad de México:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría:	Secretaría de Pueblos Originarios
Sistema de registro:	Sistema de Registro de Pueblos Originarios
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Roselia Bustillo Marín y Carlos Gustavo Cruz Miranda.

² Sentencia al juicio SCM-JDC-338/2022 y acumulados.

I. ANTECEDENTES.

1. Convocatoria. El treinta de mayo de dos mil veintidós, se publicó en la Gaceta, el acuerdo que contiene el aviso por el que se da a conocer la convocatoria.

2. Solicitud. El trece de julio de dos mil veintidós, el recurrente presentó escrito dirigido al Instituto local en el cual solicitó que el Pueblo de San Bartolo Ameyalco fuera reconocido como pueblo originario, para efectos de los procesos de participación ciudadana.

3. Respuesta a solicitud. El veintisiete de julio, el Instituto local le indicó que el proceso de actualización del marco geográfico estaba en curso y, conforme al cronograma de actividades ordenado en el SCM-JDC-150/2021 y acumulados, en octubre se enviaría a ese Instituto la información sobre el Sistema de registro.

Asimismo, se indicó que, en caso de que en la información que la Secretaría enviara al Instituto local se encontrara el Pueblo de San Bartolo Ameyalco, se consideraría como pueblo originario en la convocatoria para el presupuesto participativo de los años 2023 y 2024.

4. Sentencia local. El cinco de agosto, el recurrente controvertió la respuesta del Instituto local. El dos de septiembre, el Tribunal local revocó el oficio esa contestación, y ordenó diversas acciones al Instituto local, vinculando también a la Secretaría.

5. Sentencia impugnada (SCM-JDC-338/2022 y acumulados). El quince de diciembre, la Sala Ciudad de México revocó la sentencia local, dejando firme la respuesta emitida por el Instituto local.

6. Recurso de reconsideración.

a. Demanda. El diecinueve de diciembre, el recurrente presentó demanda de recurso de reconsideración ante la oficialía de partes de esta Sala Superior.



b. Trámite. Recibidas las constancias, la presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-497/2022** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una determinación de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, lo cual es atribución exclusiva de esta instancia.³

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión.

La Sala Superior considera que el presente recurso **es improcedente** porque no actualiza el requisito especial de procedencia.⁴

2. Justificación

a. Marco jurídico sobre la procedencia del recurso de reconsideración

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente⁵.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se

³ De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; y 64 de la Ley de Medios.

⁴ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁵ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

puedan controvertir mediante el presente recurso⁶.

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo⁷ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales⁸, normas partidistas⁹ o consuetudinarias de carácter electoral¹⁰.

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹¹.

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹².

-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹³.

⁶ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁷ Artículo 61 de la Ley de Medios y Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO"**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>

⁸ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."**

⁹ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."**

¹⁰ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."**

¹¹ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."**

¹² Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹³ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."**



-Se ejerció control de convencionalidad¹⁴.

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁵.

-Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁶.

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo¹⁷.

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales¹⁸.

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente¹⁹.

¹⁴ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

¹⁵ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”

¹⁶ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”

¹⁷ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”

¹⁸ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”

¹⁹ Artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

b. Caso concreto.

El recurrente impugna una sentencia en la cual no se realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad;²⁰ no se trata de un asunto relevante y trascendente, ni se advierte una violación manifiesta al debido proceso o, en su caso, un notorio error judicial.

De ahí, que, del análisis de lo resuelto por la Sala Ciudad de México, así como lo que plantea el recurrente se determine que el recurso de reconsideración es improcedente. Lo cual, se precisa enseguida.

b. 1. Contexto

- La controversia se originó de una solicitud presentada por el recurrente al Instituto Local, pidió que se reconociera a San Bartolo Ameyalco como pueblo originario, sin que se agotara el procedimiento establecido en la Convocatoria emitida por la Secretaría.

El Instituto local respondió que estaban en curso los trabajos de la Convocatoria para implementar el Sistema de registro, así, una vez finalizadas esas labores, y si la Secretaría concluía que San Bartolo Ameyalco es pueblo originario, informaría al Instituto local para actualizar la información y la unidad territorial se consideraría pueblo originario.

- Esa decisión fue revocada por el tribunal local y ordenó emitir una nueva respuesta, porque consideró: 1) indebido que el Instituto local decidiera que solo a partir de la Convocatoria y labores de la Secretaría podría reconocerse a pueblos originarios; 2) si bien el Sistema de registro es necesario para actualizar el marco geográfico y el catálogo de pueblos y barrios originarios, no es la única fuente para considerar por el Instituto

²⁰ Ese tema puede consistir en: a) la inaplicación implícita o explícita de una norma; b) la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; c) la interpretación de un precepto constitucional; d) el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien e) la existencia de irregularidades graves, de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.



local; y 3) El Instituto local debía responder con perspectiva intercultural, una vez que investigara al pueblo de San Bartolo Ameyalco.

Esa sentencia se impugnó por el hoy recurrente, porque: 1) la decisión trataba al pueblo de forma inadecuada, porque les ponía como objeto de investigación y no como sujetos de derecho público, y 2) indebidamente se consideró que la autoadscripción es insuficiente para reconocer al pueblo originario; no requiere de un previo registro, no debe demostrarse con documentos oficiales, y son sujetos de derechos.

Asimismo, fue impugnada por integrantes de la Comisión del pueblo de San Bartolo Ameyalco, consideraron que se violentaba la certeza jurídica, porque el procedimiento para reconocer el pueblo originario solo debe realizarse a través de la Convocatoria, por lo que, era indebido ordenar al Instituto local realizar acciones para esclarecer si San Bartolo Ameyalco es pueblo originario y emitir una nueva respuesta.

Las y los actores plantean una controversia respecto a las autoridades que deben intervenir, cada una parte de una hipótesis contraria; una solicita que no se involucren a más autoridades que el Instituto local, mientras que la otra estima que dicho instituto no puede intervenir desarrollando un procedimiento distinto al contemplado por la Secretaría.

Ambas partes, solicitaron revocar para eliminar toda confusión y falta de certeza jurídica sobre la manera en que cada autoridad debe intervenir.

- La Sala Regional revocó la sentencia local al determinar que fue correcta la respuesta de dio al actor el instituto local.

Esta última determinación nuevamente fue cuestionada por el recurrente.

b. 2. Sentencia de la Sala Ciudad de México.

Respecto de las facultades del Instituto local para dar respuesta a la solicitud del recurrente y sobre la coordinación con la Secretaría, consideró **fundados y suficientes para revocar** la sentencia

impugnada, los agravios respecto a la falta de certeza jurídica sobre la intervención que deben tener la Secretaría y el Instituto local.

Se consideró incorrecta la decisión del Tribunal local, al considerar que el Instituto local debe evitar realizar acciones de manera simultánea para determinar si San Bartolo Ameyalco es un pueblo originario.

Esa decisión, es acorde a la legislación aplicable, a lo ordenado por la Sala Regional en el SCM-JDC-150/2021 y acumulados, y el *Documento Rector que se usará para la obtención del Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2022, que se utilizará para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024*”, actos definitivos y firmes, es indispensable que las instituciones realicen acciones coordinadas.

Por una parte, el Instituto local recibe de la Secretaría la información sobre la identificación de pueblos originarios a partir de implementar el Sistema de registro; y, por otra parte, remite en breve esa información al Instituto local para que actualice el marco geográfico electoral.

En el caso, se consideró que debían concluir los trabajos en curso de la Secretaría y el Instituto local, previo a instar a ese Instituto a realizar acciones para identificar a pueblos originarios, por lo que, no era pertinente ordenarle que de forma simultánea realizara acciones para identificar si San Bartolo Ameyalco es un pueblo originario; pues, observando la Convocatoria esto puede definirse a partir de la participación y solicitud del pueblo a la Secretaría.

Por tanto, el marco geográfico electoral puede modificarse siempre que exista la identificación de un pueblo originario, pero, en el caso concreto, conforme a lo ordenado en el SCM-JDC-150/2021 y acumulados, y para los siguientes procesos participativos de dos mil veintitrés, debe ser remitida primero la información por parte de la Secretaría.

En efecto, señaló que le asistía la razón a las y los integrantes de la Comisión que, de abrirse dos procedimientos paralelos ante diversas



instancias, en los que se busca el reconocimiento como pueblo originario de San Bartolo Ameyalco, generaría confusión y falta de certeza jurídica.

Al respecto, contrario a lo resuelto por el Tribunal local, sí fue correcta la respuesta que brindó al actor primigenio el Instituto local.

b.3. Agravios planteados por el recurrente

Esencialmente plantea cuatro agravios relacionados con la vulneración al principio de autoadscripción indígena y considera que el procedimiento en la Convocatoria emitida por la Secretaría para crear el Sistema de Registro es inconstitucional es para el ejercicio de sus derechos y por lo tanto, debe revocarse la resolución impugnada.

Primero. No se suplió la deficiencia de la queja y de los agravios.

El recurrente refiere que en la sentencia impugnada no se suplió la queja y los agravios relacionados con el Documento Rector para la Obtención del Marco Geográfico de Participación Ciudadana.

Se debieron proteger los derechos del pueblo originario, porque los agravios estaban relacionados con: 1) la violación a la autoadscripción al condicionarse el ejercicio de derechos político-electorales y participación ciudadana a estar registrado en la Secretaría, y 2) la violación a la seguridad jurídica porque los pueblos y barrios ya han sido reconocidos como originarios en instancias de la Ciudad de México.

El pueblo de San Bartolo Ameyalco no requiere registrarse para que el Instituto local lo incluya en el marco geográfico electoral de participación ciudadana, no existe precepto legal que le indique trabajar de forma coordinada con la Secretaría, o que, para crear el marco geográfico, el pueblo deba estar registrado, ello es contrario a la autoadscripción.

Señala que la misma Ley de Pueblos indica que los pueblos “podrán” participar en el Sistema de registro, es una opción de los pueblos.

Segundo. Condicionar los derechos a estar registrado es violatorio.

El recurrente reitera que es inconstitucional que el Instituto solo pueda considerar a los pueblos y barrios reconocidos por la Secretaría de acuerdo con la Convocatoria, ello vulnera el principio de autoadscripción.

Indica que existen problemas que surgen a partir de obligarlos a acudir ante el registro de la Secretaría de Pueblos:

A. La Convocatoria borra su existencia como sujetos de derechos colectivos.

Se les coloca como grupos sociales “autoidentificados”, sin ser sujetos de derechos colectivos; se interpreta que, durante la etapa de solicitud, solo serán “grupos sociales” y no sujetos de derechos colectivos; se les degrada, ahora solo son grupos sociales, y lo serán hasta tener una resolución favorable de la Secretaría y el registro no es condición para ser considerados sujetos de derecho colectivo.

B. La Convocatoria es violatoria del principio de progresividad de los derechos humanos

No existe justificación para señalar que los padrones elaborados previo a la Convocatoria, no brindan certeza jurídica, en tanto que se publicaron en la Gaceta oficial de la Ciudad de México en años anteriores, y ha servido de base para consultar a los pueblos y barrios originarios.

La Convocatoria es arbitraria, no está fundamentada ni motivada, y desconoce los documentos, consultas, publicaciones, que coinciden con la autoadscripción que han realizado los pueblos y barrios y territorio.

C. Ausencia de una adecuada fundamentación y motivación. No existe justificación razonable para poner un plazo.

El plazo límite para registrarse no es razonable, porque el Registro no es un deber para los pueblos originarios, ni un acto que se extinga con el tiempo, se corre el riesgo que los pueblos que no se registren ya nunca



más sean considerados como pueblos. Además, tienen derecho a no participar o hacerlo en el momento que lo consideren más adecuado.

D. Violación al principio de no discriminación

Indica que la Convocatoria al condicionar su existencia como sujetos de derechos colectivos, es inconstitucional, al establecer que deben cumplirse todos los requisitos, lo cuales, están basados en prejuicios raciales y discriminatorios, así mismo, parte de una visión esencialista de los pueblos y barrios originarios.

Al respecto, les obliga a compartir información sensible y propia de los pueblos ante un ente ajeno, es excesiva y sin justificación: 1) el nombre de las personas que integran asamblea comunitaria con voz y voto, 2) el listado de integrantes del grupo social, con datos de identificación o el grado de escolaridad, 3) el número de habitantes no originarios.

Por otra parte, se queja que el registro pide que se acredite una continuidad histórica, desde la época precolonial hasta el momento, de sus figuras representativas o de la propia comunidad, se debe probar:

1. Que el poblado donde reside el grupo social corresponde a un asentamiento humano indígena precolonial ubicado en territorio actual de la Ciudad de México
2. Que conservan instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, tradición histórica y cosmovisión precoloniales o parte de ellas. Se acreditará con documentos o antecedentes que describan el patrimonio cultural material e inmaterial, evolución y continuidad histórica hasta el presente.
3. Que cuenta con sistemas normativos tradicionales; presentarán documentos o antecedentes que lo acreditan o demuestren los sistemas normativos de la asamblea comunitaria, procedimientos de toma de decisiones colectivas y otros, como mayordomías, fiscalías, comisiones de festejos, patronatos u otros.
4. Que cuenta con autoridades tradiciones históricamente electas; presentarán documentos o antecedentes que acrediten su existencia y antigüedad.

Señala que es discriminatorio que deban acreditar que su sistema normativo no restringe los derechos de las mujeres.

E. Violación a derechos territoriales

Indica que la Convocatoria establece un concepto desconocido para la normativa en materia de pueblos originarios, el de “espacio geográfico”, lo cual, los posiciona en incertidumbre jurídica, en tanto que el concepto

utilizado por la normativa nacional e internacional es el de “territorios” o el de “tierras” pero no el de espacio geográfico, y la ausencia de su definición, es una falta de certeza jurídica y una violación a sus derechos.

Tercero. Confusión entre registro y reconocimiento

El recurrente señala que el registro es un acto jurídico con efectos declarativos, no constitutivos, y, la constitución de los pueblos y barrios originarios es un hecho ya reconocido por las autoridades, a través de padrones, publicaciones en gacetas, entre otras cuestiones.

La postura de las autoridades es pensar que el gobierno de la Ciudad de México debe reconocer, lo cual, es una situación distinta a un registro.

Cuarto. No se atendieron alegatos

En la secuela procesal se ofrecieron alegatos para demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados, y no fueron considerados.

c. Decisión

El recurso de reconsideración es improcedente, en el caso no se satisface el **requisito especial de procedencia**, porque **Sala Ciudad de México en modo alguno, inaplicó explícita o implícitamente una norma electoral.**

Tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

En efecto, la Sala Ciudad de México realizó un estudio de mera legalidad, al valorar de forma preferente las facultades del Instituto local para dar respuesta a la falta de certeza jurídica sobre la intervención que deben tener la Secretaría y el Instituto local de acuerdo con la Convocatoria para el sistema de registro de pueblos y la creación del marco geográfico.



La Sala Ciudad de México se abocó a analizar si la respuesta del Instituto local era adecuada o inexacta a la solicitud que el hizo el recurrente.

Así, derivado del análisis realizado, la Sala Ciudad de México revoca la sentencia emitida por el Tribunal Local y deja fija la respuesta del Instituto local al recurrente, al considerar que ese Instituto debe evitar realizar acciones de manera simultánea para determinar si San Bartolo Ameyalco es un pueblo originario, porque están en curso los trabajos de la Convocatoria emitida por la Secretaría, lo cual, podría arribar a confusiones y vulnerar el principio de certeza jurídica.

De igual forma, la Sala responsable señaló que debía cumplirse con lo ordenado en el SCM-JDC-150/2021 y acumulados, y solo el marco geográfico electoral puede modificarse siempre que exista la identificación de un pueblo originario, una vez remitida primero la información por parte de la Secretaría.

Como se observa y a juicio de esta Sala Superior, la Sala responsable no realizó ningún estudio sobre constitucionalidad o convencionalidad, sino que se limitó a determinar si la respuesta del Instituto local era adecuada conforme a la Convocatoria, **a partir de un estudio de mera legalidad.**

Finalmente, se considera que el asunto **tampoco es trascendente** debido a que la controversia se centra en responder respecto de si la actuación del tribunal local y la del Instituto local, generan confusión entre los integrantes de la comunidad sobre si puede ese Instituto realizar acciones simultáneas, a la Convocatoria, para el reconocimiento del pueblo de San Bartolo Ameyalco como pueblo originario.

No pasa inadvertido por esta Sala Superior que el recurrente señala que la Convocatoria y la respuesta por parte del Instituto local vulneran el principio de autoadscripción, sin embargo, se considera que es una cuestión que no es todavía firme, puesto que los trabajos contenidos en la Convocatoria están en curso.

d. Conclusión

Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos en la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es **desechar** la demanda de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado se:

IV. RESUELVE

Único. Se **desecha** la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvanse** los documentos atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.